

RV: Memorial para el radicado No. 11001333502420140038400

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

CARDENAS SUAREZ GLORIA INES vs HMC - Reposición costas en contra.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Ruby Alexandra Celis Contreras <rubbycelis@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 12:33 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial para el radicado No. 11001333502420140038400

Señor Juez

***CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

Ciudad

***Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido en nombre de
GLORIA INES CARDENAS SUAREZ contra HOSPITAL MILITAR
CENTRAL***

Expediente No. 11001333502420140038400

Respetado señor Juez:

Adjunto memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que liquida y aprueba costas.

Atentamente,

RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS
C.C. 52.559.984 de Bogotá
T.P. No. 114.499 del C. S. de la J.

Señor Juez

**CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Ciudad

Ref: *Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido en nombre de **GLORIA INES CARDENAS SUAREZ** contra **HOSPITAL MILITAR CENTRAL***

Expediente No. 11001333502420140038400

*Como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal previsto, respetuosamente interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto proferido por el Juzgado el 02 de julio de 2021, notificado el 06 del mismo mes, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, en cuanto incluyó valores por concepto de “**AGENCIAS EN DERECHO**” a favor de la parte demandada y en contra de mi representada, para que se modifique y en su lugar no se incluya ningún valor por este concepto, en aplicación de los principios de gratuidad, favorabilidad y protección de la parte más débil en el proceso laboral y por las siguientes*

RAZONES:

- 1. En este caso, no hay lugar a que se cause ningún valor por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Sobre el tema, el Código General del Proceso señala en su artículo 366: “...4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez **tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (Destacué).*
- 2. En este caso, mi mandante, resulto vencida en juicio, porque en las sentencias proferidas se consideró que en su caso no son aplicables las*

normas generales que reglamentan la remuneración en días dominicales y festivos a favor de los servidores públicos. El hecho de estar regulada por normas especiales, en este aspecto la ubica en una condición diferente y desfavorable frente a los demás servidores del Estado.

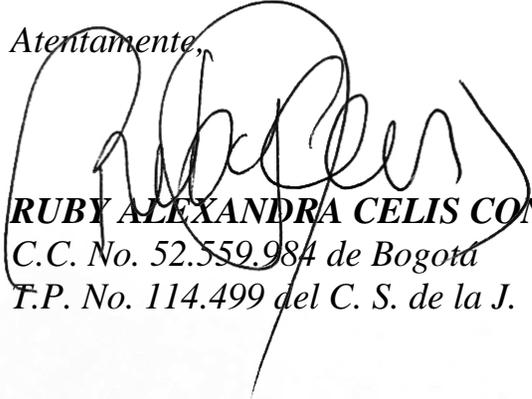
3. *Mi mandante acudió a la Administración de Justicia, en procura de que se ampararan sus derechos y con una interpretación favorable y acorde con los criterios ampliamente desarrollados por las altas cortes en relación con el concepto de salario y su alcance, se dispusiera el restablecimiento pleno y total de los mismos, mediante la orden de pago de los días compensatorios adeudados y su incidencia prestacional; no obstante, esta posibilidad le fue negada.*
4. *El tema, fue reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura, a través de los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003. El artículo Segundo del Acuerdo No. 1887 señala: “Concepto. **Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierde el proceso...**” y el artículo Tercero señala: “Criterios. El funcionario judicial, para aplicar **gradualmente** las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, **tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.** Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” (Destaqué).*
5. *El Acuerdo 1887 de 2003, en su artículo sexto, numeral 3.1.3. fijó las tarifas de agencias en derecho en los procesos contencioso administrativos, en segunda instancia: “Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia...”. Lo que significa que, en aplicación de los principios de gratuidad y favorabilidad, el funcionario judicial, puede aplicar una suma mínima que se encuentre dentro de este límite.*
6. *Además, el valor calculado por el Juzgado por concepto de agencias en derecho, no corresponden a los criterios de equidad y razonabilidad antes mencionados. La demandante, con la esperanza de que se restablecieran sus derechos acudió a la Administración de Justicia, y ahora, no solo se le*

negó el reconocimiento pretendido, sino que es condenada a pagar una gran suma a título de costas, con la cual, no cuenta en su haber.

- 7. Señala el despacho que las agencias en derecho calculadas corresponden al 1.5% de las pretensiones negadas, establecidas en 50 SMMLV de 2014; sin embargo, no tiene en cuenta que, la cuantía de las pretensiones, fue estimada por la suscrita apoderada mediante memorial del 01 de diciembre de 2014, allegado para corregir la demanda, en la suma de \$6.428.808, razón por la cual, de considerarse que mi mandante debe cancelar alguna suma por este concepto, es con base en esta cuantía que se debe calcular.*
- 8. El daño sufrido por la demandante, con la decisión de su empleador de no reconocer en su favor los días de descanso compensatorio que se causaron en su favor, la imposibilidad jurídica de que la Administración de Justicia le diera la razón, y la condena en costas, desdibujan el concepto de Estado Social de Derecho en que se funda nuestro país, en especial, porque desconoce “...el respeto de la dignidad humana... el trabajo y la solidaridad de las personas...” que lo integramos. Estas razones, de orden superior y que constituyen los principios que describen nuestro Estado, deben tener aplicación prevalente sobre las reglas que determinan la imposición de costas en contra de mi representada.*
- 9. No obstante lo anterior, si el Despacho considera que mi representada debe pagar “agencias en derecho” por habersele negado sus pretensiones, pido comedidamente aplicar un monto mínimo, de acuerdo con los criterios sobre los cuales se deben liquidar y la cuantía real de las pretensiones que le fueron negadas.*
- 10. La suma incluida por concepto de agencias en este caso, es exagerada, teniendo en cuenta que se trata de la parte débil en la relación laboral que generó el proceso. De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, se debe interpretar y aplicar la norma siempre de manera favorable para el trabajador.*

Por lo expuesto, comedidamente insisto en mi petición de que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se realice una nueva liquidación de costas en la cual no se incluya ningún valor por concepto de agencias en derecho; de manera subsidiaria que se fije un monto mínimo acorde con las circunstancias que rodearon el proceso, en la forma explicada.

Atentamente,



RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS
C.C. No. 52.559.984 de Bogotá
F.P. No. 114.499 del C. S. de la J.